

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIAÍSTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaria profundamente con el espectáculo de algunos maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares: estos profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravios intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las mas legítimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enzeñanza primaria los profesores que por sus

doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe levedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de maestro para guiar à los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la misión que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallan en este caso debe evadirse á la inspección que las Autoridades locales y los delegados del gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raíz; y con intención recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apeetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formación de buenos maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los mas difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educación y enseñanza de los que un día han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creído que debía respetar ese temor que á la opinión pública infunde la enseñanza de las escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrían emplearse con mayor

fruto para formar maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen, en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofrecería quizá dificultades muy graves: es, pues, indispensable admitir por ahora la conservacion de las Escuelas Normales, estirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro y de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen profesores de nobles y elevados sentimientos, nutridos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organizacion actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino mas principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al

magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos maestros de los maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educacion. El Gobierno tendrá en su dia la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora que la angustia de las circunstancias presentes no permiten realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendria, la forma y organizacion de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situacion y los deberes del maestro con otros ejercicios análogos introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambicion personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á

título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y erróneo, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y que fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El órden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumision á las leyes y á las Autoridades; que dén el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que léjos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos fortaleciéndolos en la fé de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligacion precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se repute necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia.

Las escuelas normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo maestros para las aldeas y

pueblos de escaso vecindario que no pudiendo recom-
pensarlos como desearian, necesitan hombres que se
contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden
sin repugnancia á vivir en la estrechez, con la
esperanza de mejorar de posicion á medida que por
su actitud, buena conducta y servicios se hicieren dig-
nos de obtenerla. Hay en la actualidad más de 6,000
maestros sin título en poblaciones de escasos recur-
sos; maestros que en su generalidad no pueden ins-
pirar confianza, porque no se les exigen ni han pres-
tado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres,
y que son tanto más peligrosos, cuanto que la sen-
cillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven
les otorgan una influencia por extremo arriesgada y
perniciosa. Dia vendrá en qué, provistas las escuelas
todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alum-
nos de las normales; pero en el ínterin es preciso
formar maestros especiales á quienes tan sólo se exi-
ja lo más absolutamente indispensable, acudiendo á
la práctica, á falta de otros medios, á fin de que,
despues de probar su moralidad, acrediten sus dis-
posiciones, y pueda sin el menor peligro ponerse
en sus manos la direccion de una parte de la niñez,
sometida hoy fatalmente al influjo de maestros ad-
venedizos, desprovistos de todo título y de toda ga-
rantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamen-
tarias que se preparan sin levantar mano para afian-
zar en lo posible y en todas partes los frutos de una
enseñanza primaria para ambos sexos, sana, religio-
sa y como la desean todos los padres de familia, con-
viene plantear desde luego á juicio del ministro que
suscribe, la reforma de las escuelas normales en los
términos que establece el proyecto de decreto que
tiene la honra de someter á la soberana aproba-
cion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.—Señora.—A. L. R.
P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al magisterio de primera enseñanza se conservarán las escuelas normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así como los medios de sostener en una de las escuelas más próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el magisterio.

Art. 3.º Habrá en las escuelas normales cursos ordinarios de estudios y cursos estraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de setiembre, y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de doctrina cristiana y nociones de historia sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del profesor de doctrina cristiana, y una conferencia en que el director explicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética, álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del profesor respectivo.

Art. 10. Además de la escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la escuela práctica agregada á la normal dirigirá los ejercicios el regente. A las demás escuelas concurrirán los alumnos acompañados del director ó profesores, segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la escuela normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del dia bajo la vigilancia del director ó de los maestros.

Art. 13. Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada profesor no tenga al dia más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14. Los directores, oyendo á los maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobacion del rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El director acompañará los alumnos á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el profesor de doctrina cristiana establecerá las prácticas religiosas de la escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el rector, segun las necesidades de

los alumnos de la escuela y de los maestros de la provincia.

Art. 18. La junta de profesores de cada escuela, con asistencia del inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del rector, dando cuenta á la direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los maestros de la escuela, y podrán encomendarse tambien á los maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del rector. Las conferencias serán dirigidas por el inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la escuela que no probaren el ordinario, y para los maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer el magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las escuelas normales de maestros se encomiendan al vocal eclesiástico delegado del diocesano en la junta de instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el rector y designado por el gobierno.

Art. 23. Estos inspectores se entenderán con el rector, y podrán dirigirse al gobierno cuando lo consideren necesario. La secretaria de la junta les presentará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los directores y maestros de las escuelas.

Art. 25. El rector de la universidad visitará por sí mismo, á no impedirselo causa debidamente probada, las escuelas normales de su distrito una vez

cada año; elevando á la direccion general de instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los profesores, necesidades de la escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.—A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.^a Son incorporables en los institutos los estudios verificados hasta la fecha en seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.^a Los alumnos que con arreglo al artículo 4.^o del real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de aritmética y geometría, serán admitidos á exámen de estas asignaturas.

3.^a Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de griego, serán admitidos á exámen del primer curso de este idioma, y si fueren aprobados á matrícula para el segundo.

4.^a Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñan, y sólo les faltare probar la de francés para optar al grado de bachiller en artes, serán admitidos á exámen de aquella lengua.

5.^a A los que tuvieren título de bachiller en artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hu-

bieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, previo abono de la diferencia de derechos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor rector de la universidad de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que se establecieron en España los Institutos de segunda enseñanza se ha buscado con patriótico empeño por todos los encargados de dirigir la instruccion pública la fórmula mas conveniente y adecuada para organizar de una manera razonable y fecunda aquellos interesantísimos estudios que determinan el buen nivel de la general cultura, y preparan debidamente para las carreras científicas. Sin hacer mencion de los planes y reglamentos que precedieron á la ley de 9 de setiembre de 1857, puede asegurarse que apenas se ha dejado ensayar por todo el tiempo que dura la segunda enseñanza sistema alguno de los varios que se contienen en las disposiciones legales adoptadas al efecto. A poco de promulgarse la ley, en cuyo tít. 2.º se fijan las bases de la segunda enseñanza, y con el nombre de disposiciones provisionales para su ejecucion, se publicó un reglamento que dividia aquellos estudios en dos períodos de tres años, señalando el orden de los cursos y el de las asignaturas que cada uno debia comprender; lleva este arreglo fecha de 23 de setiembre de y 1857, en 26 de agosto de 1858 se dignaba vuestra magestad aprobar por Real decreto un programa general de estudios de segunda enseñanza, en que se es-

tablecian diferencias capitales respecto á lo hasta entonces existente: redujéronse á cinco los años de la segunda enseñanza, y se concedió á los alumnos la libertad, con escasas limitaciones; de estudiar las asignaturas en el orden que prefiriesen. No debió producir esta reforma todo el fruto que sus autores se propusieron, cuando en 21 de agosto de 1861 fué preciso dictar otro Real decreto organizando de nuevo la segunda enseñanza, introduciendo novedades y alteraciones, no por cierto insignificantes; quedó sin embargo la facultad de matricularse en ménos asignaturas que las señaladas, y se dictaron reglas en sentido de favorecer y ampliar la enseñanza doméstica.

Esta movilidad de los planes y de los reglamentos; esta frecuencia con que se emprenden y se abandonan caminos, buscando siempre el mas recto y acertado, son, Señora, prueba muy clara de que el asunto encierra una importancia de primer orden, y de que merece toda la atencion de los Gobiernos, y así es en realidad.

Comprende la segunda enseñanza aquel período de la vida que generalmente decide del porvenir: en la edad de 10 á 15 años puede influirse sobre la inteligencia y sobre el albedrío de los jóvenes ó para abrir ante sus ojos horizontes de paz, de sabiduría y de virtud, ó para sumergirlos tristemente en los horrores de la duda, de la vanidad y de la rebelion.

No es posible contemplar sin pena el espectáculo de un niño de 10 años que se desprende de los brazos de su madre y se aleja de su familia para ir á una capital de provincia, pasando del saludable calor del hogar doméstico al frio trato de una casa extraña, ó al peligroso contacto de otros jóvenes de índole distinta, de inclinaciones contrarias, quizá de costumbres corrompidas. Habria una especie de crueldad en obligar á los padres de familia á privarse de sus hijos en la edad en que precisamente se fortifican los afectos, y es mas necesaria la accion dulce y siempre eficaz del buen ejemplo, para enviarlos bajo la direccion de Maestros determinados,

á recibir tal vez para siempre las impresiones de una enseñanza que puede no tranquilizar del todo el corazón justamente asustadizo de los padres celosos y discretos.

Estas poderosas consideraciones se tuvieron sin duda en cuenta para establecer la enseñanza doméstica que, dicho sea en verdad, no ha producido en la forma en que está autorizada todos los resultados que fueran de apetecer. La obligación impuesta á los alumnos de matricularse y examinarse en el Instituto quita una parte del carácter de libertad y facilidad que ha querido darse á este primer período de la enseñanza. La experiencia ha acreditado también que se puede abusar de la buena fe de los padres, y que el sistema de certificaciones expedidas por muchos Profesores particulares no siempre es tan regular y seguro como convendría, originándose de aquí que á poco que cunda en los Institutos el espíritu de lenidad para los examinandos de enseñanza doméstica esta se hace casi ilusoria y se malogran los deseos de la ley, y se dañan los intereses de la instrucción y hasta los de las familias. El Ministro que suscribe, despues de muy detenida meditación, cree llegado el momento de dar el último paso en el camino de la enseñanza libre de las humanidades, lo cual quizá el último y decisivo esfuerzo para salvar en España la base de los estudios clásicos que dolorosamente decaen; el estudio de la lengua latina que visiblemente se debilita y se pierde. No es posible acumular asignaturas y enseñanzas en la tierna inteligencia de alumnos de 10 á 15 años; el empeño de que á la vez misma aprendan las variadas reglas de la analogía y de la sintaxis; los difíciles problemas del álgebra; los principios, aunque elementales, de geometría y geografía; sin perjuicio de decorar capítulos de la historia sagrada y aun de la de España, es temerario empeño que solo puede producir confusión, y el triste resultado de acostumbrar á los niños á la trivialidad de ideas generales mal comprendidas, de aficionarlos á una erudición superficial y vanidosa, y de anular en algunos dispo-

siciones felices, que, bien cultivadas desde los primeros instantes, darian quizá en su tiempo frutos científicos y literarios de inapreciable valor.

En una nacion de raza latina como España, que posee un idioma rico y armónico; con inmenso caudal de voces y de giros que se derivan de fuentes latinas en una nacion que se ufana con tradiciones clásicas como quizá no las tiene ningun pueblo del mundo, cuyos sabios mas insignes en pasados siglos escribieron en latin obras que durarán mientras dure el humano saber; cuyas Universidades, hasta época que nosotros mismos alcanzamos, han tenido por lengua oficial y académica la lengua de Ciceron y de Quintiliano, es imposible ver con indiferencia el enflaquecimiento y la ruina de un estudio, que no solo es el fundamento y principio seguro para conocer y manejar con acierto la lengua castellana, tan mal tratada por escritores improvisados, enemigos del latin, sino que es la puerta única que da paso á los tesoros de la antigüedad, que comunica con un mundo de ideas, y con un órden de bellezas que no debe desconocer quien en este siglo aspira á la nota de sabio, literato ó siquiera de hombre culto é ilustrado. Que la lengua latina no alcanza en los Institutos la fortuna que merece se comprende sin esfuerzo y se explica sin dificultad. Los Institutos en estos últimos años se han poblado de Profesores jóvenes, cuya preparacion y estudios consisten por lo general en dos años de Facultad despues del grado de Bachiller en Artes; en esos dos años no han cursado latin.

Los fáciles ejercicios de una oposicion afortunada, en que quizá el número de cátedras vacantes igualaba ó excedia al de opositores, les han abierto sin gran obstáculo la puerta del profesorado: la inamovilidad, que por algunos se interpreta como irresponsabilidad, es en este sentido una dolorosa tentacion, salvadas siempre las excepciones contra la aplicacion al trabajo y contra el anhelo de progresar en un estudio que, considerado estrechamente bajo el concepto gramatical, es árido y desagradable. Hay

que buscar en otra parte la salvacion del latin; es preciso utilizar, ántes de que desaparezcan totalmente, la cooperación de los Profesores antiguos y de los buenos Maestros particulares; por eso el Ministro que suscribe se ha decidido à proponer en beneficio de las letras, de la enseñanza y de las familias, la libertad del estudio de las humanidades, con solo la obligacion de que los alumnos se examinen en el Instituto de las materias que comprende la instruccion primaria, y se inscriban en la lista que al efecto llevará la Secretaría da aquel establecimiento. Asi los padres de familia pueden poner á sus hijos bajo la direccion de preceptores que residan en su propia localidad, y que les inspiren absoluta confianza, teniendo á aquellos bajo su inmediato cuidado hasta la edad de 13 ó 14 años, en que ya el corazon está formado y arraigada la semilla de una buena educacion religiosa y aun literaria.

No por ser gratuita para los tres años del primer período de la segunda enseñanza la inscripcion de los alumnos que cursen fuera de los Institutos se perjudicarán estos en sus intereses; á primera vista se comprende que ensanchando la base y aumentando la felicidad del estudio, la cifra de los alumnos crecerá, y en el segundo período será mas numerosa la concurrencia á los Institutos; sin contar con otros medios que para indemnizar cumplidamente aquella baja se proveerán en disposiciones ulteriores.

El segundo período de la segunda enseñanza, al cual no se puede ingresar sin un riguroso exámen de las materias que el primero abraza, se organiza en el adjunto proyecto de decreto de una manera precisa, quitando á los alumnos la funesta facultad de estudiar las asignaturas en el órden que fuere de su agrado, y estableciendo la duracion de tres años con el fin de que sea facil la supresion del preparatorio para el estudio de las Facultades. El Ministro que suscribe ha consultado los planes y reglamentos expedidos hasta el dia, la organizacion que estos estudios tienen en otros paises y lo propuesto en diferentes informes y memorias por sábias corporaciones, y ha

creído que sobre la sólida base de un estudio de humanidades hecho á conciencia y probado á completa satisfaccion, los fines científicos y sociales de la segunda enseñanza se cumplen y realizan con el orden de asignaturas que propone. Ha excluido la de griego, porque la experiencia demuestra que es casi nulo el resultado de este estudio en la segunda enseñanza. Los profesores del Instituto, Bachilleres la mayor parte en la Facultad de Filosofía y Letras solo han estudiado en ella un curso de dicho idioma, ó mas bien de su literatura, dando por supuesto que en la segunda enseñanza, hasta la época presente, poco ó nada pudieron aprender: ¿cómo ha de enseñar con fruto el primero y segundo año quien solo ha estudiado uno? Y ¿qué suerte habrá de alcanzar el griego donde el latín arrastra una existencia desdichada? Quede el estudio serio y formal de la sábia lengua de Homero para la Facultad de Filosofía y Letras y cuando se fortalezca y prospere el del latín y cuándo se formen muchos y verdaderos helenistas, entónces podrá pensarse en dar conocimientos de aquel interesantísimo idioma á los alumnos de segunda enseñanza.

Tales son, Señora, las reformas y modificaciones que el Ministro que suscribe, despues de un detenido exámen y maduro consejo, y de acuerdo con el de Ministros, cree que deben introducirse, y con urgencia, en la segunda enseñanza; con ellas, y contando con el celo de los Profesores así públicos, como particulares, con la vigilancia y solícita inspeccion de los Rectores y de las Juntas de instruccion pública, y con la cooperacion de los Párrocos, por lo que hace á los estudios privados del primer período (además de lograrse una no despreciable economía), es de esperar que se obtenga una juventud bien educada, con sólidos y verdaderos estudios que le faciliten la entrada y progreso en el ulterior y mas elevado de las ciencias; y al mismo tiempo se conseguirá que se difundan los conocimientos útiles; que participen de los beneficios de una sana ilustracion las clases menos acomodadas que no pueden empre-

der carrera científica; que se pongan en fin al alcance del mayor número las condiciones indispensables á una persona culta y bien educada en la sociedad presente. Dignese, por tanto, V. M. prestar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.—Madrid 9 de octubre de 1866.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó períodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer período se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya Preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á el concurren, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes; esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familias elegido por el Alcalde entre los seis mayores contribuyentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de instruccion pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer período de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un exámen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este exámen ha de verificarse en el Instituto provincial. Deberán hacerlo en el seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la Secretaría del Instituto, ántes del 30 de Setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direcion de preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre tutor y encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de setiembre remitirán los Profesores de cada provincia á la Secretaría del Instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron, El Preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de Familia que por Maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer período, podrán hacerlo pero con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, prévios los requisitos de edad y exámen, segun determina el art. 4.º La Secretaría del Instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso

Art. 8.ª Los estudios del primer período de la segunda serán.

Gramática castellana y latina, con ejercicio de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la

tarde, habrá los jueves y sábados, como lección de tarde, explicación del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de Historia Sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del Párroco ú otro Sacerdote, mediante alguna retribución. El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los Institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer período, los alumnos habrán de sufrir un riguroso exámen cuya duración no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este exámen, que es también obligatorio para los que hubieren cursado el primer período en el Instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo período. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer período, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo período se harán precisamente en los Institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 10 de setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo período de la segunda enseñanza.

Primer año: Psicología, lección alterna: Geografía é Historia general, lección alterna: Aritmética, Algebra, hasta las ecuaciones y principios de Geometría: lección diaria.

Segundo año: Lógica, lección alterna: Historia de España, lección alterna: Física y nociones de Química, lección diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religión, lección alterna: nociones de historia natural, lección alterna: perfección del latín y principios generales de literatura, lección diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio

de traduccion en el grado de Bachiller en Artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo período en los Institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el Director señale, á una explicacion de Historia sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del Profesor de religion y en su defecto, del Capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo período de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretexto ni á título de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años de segundo período de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de Catedráticos de Institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren Profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los Institutos se regirán, como hasta aquí, por Directores nombrados por el Gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser Doctores en alguna Facultad ó Licenciados en la de Filosofia y Letras ó Ciencias. A los Directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el término de un año para graduarse: si no lo verificasen en ese plazo cesarán en el cargo conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento

de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Segunda enseñanza.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de Gramática castellana y latina.

2.^a Los que hubieren probado los dos primeros años se matricularán en el de retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.^a Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año, se matricularán en el primero del segundo período; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.^a El estudio de la gramática castellana precederá al de Retórica, ámbos al de principios de Literatura, y las Matemáticas á la Física y Química.

5.^a Los aspirantes al título de agrimensor probarán el curso de Aritmética, Algebra hasta ecuaciones y principios de Geometria, así como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.^a Para ser admitido al estudio de la Mecánica industrial ó de la Química aplicada á las Artes, se requiere haber probado el mismo curso de Matemáticas, el de Física y Química y el dibujo lineal.

7.^a El Catedrático de latin y griego dará la enseñanza de Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas;

y el de Retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.^a Cesarán desde 1.º de Noviembre próximo las gratificaciones que perciben los Catedráticos de Matemáticas por la explicacion de los principios y ejercicios de Aritmética y Geometria.

9.^a Quedará excedente el Catedrático mas moderno de los dos de Matemáticas que hay en cada Instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad, será excedente el que tenga menores títulos académicos; y si aun en esto fueren iguales, propondrá el Real Consejo de Instruccion pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el excedente del Instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de Bachiller en Artes y títulos periciales.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de octubre de 1866.—Orovio.
—Sr. Rector de la Universidad de.....

Recibimos á última hora el *Boletín eclesiástico* del arzobispado de Santiago con el siguiente importante documento, que ponemos en este sitio por no diferir su publicación.

IGLESARIOS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado primero.

«Emmo. Señor:

Por el ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 de setiembre último la real orden siguiente dirigida en el mismo día al director general de Propiedades y derechos del Estado:

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposición del Emmo. Cardenal Arzobispo de Santiago, fecha 20 de julio último en la que acude quejándose de que continúen las ventas de bienes conocidos con el nombre de *iglesarios* en la provincia de la Coruña, y pide que se anulen las ya verificadas por ser, en su concepto, ilegales y nulas desde que hizo la cesion canónica de otros bienes eclesiásticos, y no le verificó de los huertos y campos anejos á las casas rectorales, reservados á los párrocos por el artículo 6.º del convenio últimamente celebrado con la Santa Sede.

Resultando del espediente instruido á virtud de anteriores reclamaciones del muy reverendo Prelado de Santiago, que esta Direccion general dictó varias órdenes para suspender la venta de dichos huertos ó iglesarios, y que á pesar de estas órdenes las reclamaciones sobre el particular han continuado en uno ú en otro punto de la diócesi:

Considerando que los huertos ó campos anejos á las casas rectorales están terminantemente exceptuados de la enajenacion por el citado artículo 6.º del Convenio y que por lo tanto, no pueden ser válida y legalmente vendidos.

Considerando que por parte de la administracion central no puede haber dificultad alguna como en efecto no la ha habido, para acordar y prevenir á las administraciones provinciales que no vendan lo que esté esceptuado ni enajenen una sola finca que legalmente se haya eximido de la cesion canónica; y que siendo esta la base y fundamento de la enajenacion es preciso reconocer que lo que se vende contrariándola ó traspasando dichas escepciones, se hace faltando al pacto solemnemente celebrado entre ambas potestades, y no puede ser subsistente ni válido por consecuencia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., y en vista de la mencionada esposicion del Emmo. Cardenal Arzobispo de Santiago, se ha servido resolver:

1.º Que se prevenga el gobernador de la Coruña cuide de que no se anuncie ni venda finca alguna de las que fueren del clero que se hallen en condiciones de ser esceptuadas, y que como tal se reclame, sin depurar antes la escepcion, oyendo al prelado.

2.º Que se respeten todas las fincas que habian de esceptuarse como huertos ó campos anejos á las casas rectorales y que se comprendieron en las relaciones triplicadas, formadas á virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del real decreto de 21 de agosto de 1860.

3.º Que respecto á los que se hayan vendido, y deban ser justamente esceptuadas, se forme expediente en vista de las reclamaciones del diocesano, y oyéndole siempre, para resolver despues lo que proceda, segun el resultado que den las justificaciones que deben procurarse de oficio por el gobernador, para que conste cuanto sea de esencia y de utilidad.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. Ema. para los mismos efectos. = Dios guarde á V. Ema. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1866. = El subsecretario, *José Maria Mauresa*. = Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.»

PARTE NO OFICIAL.

Nos don Mateo Jaume y Garau, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Menorca, del Consejo de S. M., etc., etc.

Al venerable Clero y demas fieles de la ciudad de Mahon, salud en nuestro Señor Jesucristo.

En los últimos dias de nuestra reciente y grata permanencia en medio de vosotros amados hijos nuestros, la divina Providencia nos deparó el dulce consuelo de ver iniciado bajo favorables auspicios una mejora ardientemente deseada por todas las personas ilustradas y amantes de esepais al par que de la Santa religion de nuestros padres. El antiguo templo que durante la dominacion britànica edificaron los griegos residentes en esta isla para sus usos religiosos, ha atravesado una larga serie de años ocultando su fábrica inquebrantable y sus bellísimas formas bajo el humilde exterior de un edificio ordinario, en apariencia amenazado de proxima ruina é incapaz de llamar la atencion de los viajeros y transeuntes; pero todos los que sabian apreciar en su justo valor el tesoro artístico allí encerrado, anhelaban verle reparado y consagrado al culto católico y al servicio de los fieles en calidad de ayuda de la parroquia, viniendo á ser de este modo á la vez un nuevo ornamento público de esa hermosa ciudad y una casa mas de oracion para implorar las gracias y bendiciones del cielo. Si á esto se añade la ventajosa situacion del edificio en las inmediaciones de los barrios mas apartados de las demas iglesias y que puede ponerse facilmente en comunicacion con la

parte mas desamparada de esa vasta feligresía, adquiriendo al propio tiempo el Santo Hospital de caridad una capilla digna para sus necesidades religiosas en la antigua iglesia de San José, donde se halla actualmente establecida la ayuda de parroquia, bien comprendereis cuan grata y simpática acogida ha debido encontrar en el corazon del Obispo un proyecto destinado á proporcionar mas cómoda asistencia espiritual á los pobres enfermos albergados en el asilo de la caridad, á las virtuosas esposas de Jesucristo y demás personas consagradas al alivio de sus miserias, y finalmente á la parte de esa numerosa poblacion que bajo el punto de vista religioso y respecto de las demás pudiera llamarse desheredada; proyecto bajo todos conceptos recomendable en que se promueven á la par unidos y confundidos en amigable consorcio, como lo están siempre, los verdaderos intereses de la religion y de la patria. Estos votos patrióticos y cristianas aspiraciones habian llegado ya á nuestros oidos antes de nuestro primer arribo á esta isla para desempeñar en ella el cargo pastoral, y escusamos decir que fueron siempre acariciados con lisongera, si bien algo remota esperanza; mas durante nuestra última visita á esa amada ciudad nos fueron espresados, con tanto entusiasmo y decision por los dignos individuos del illustre Cuerpo Municipal en union con la Autoridad superior civil de la isla, por las celosas Juntas de Beneficencia y socorros domiciliarios, y por otras muchas personas respetables, así eclesiásticas como seglares, que á pesar de las calamitosas circunstancias de la época, creimos llegado el momento escogido por la providencia para la realizacion de una empresa tan importante que no cuenta con otros recursos mas que con el tesoro y del celo y caridad de los fieles moradores de esa ciudad. Con esta confian-

za en la proteccion divina y en vuestros sentimientos religiosos no vacilamos, amados Hijos nuestros en dar el primer paso oficial para la adquisicion de tan precioso edificio, esponiendo nuestro deseo y los de toda la poblacion al distinguido patricio Sr. D. Spiridion Ládico, su actual poseedor; y á la mas ligera insinuacion tuvimos el inefable gozo de oir de sus labios palabras tan nobles y llenas de cristiano desprendimiento que no se borrarán nunca de nuestra memoria y obligarán eternamente nuestra gratitud. Desde aquel instante el edificio con sus dependencias quedó entregado gratuitamente á disposicion de la Autoridad diocesana para ser dedicada al culto divino bajo la advocacion de la Santísima Virgen Madre de Dios en el misterio de su Concepcion Inmaculada, y subrogado despues con las competentes formalidades canónicas y civiles á la pequeña iglesia de San José para servir de ayuda de la parroquia, tan pronto como se hayan ejecutado las obras de habilitacion indispensables para el objeto.

Aunque este memorable suceso habrá sin duda llegado por otros conductos á noticia de todos los habitantes de esa ciudad, parecenos sin embargo un deber de nuestro ministerio, amados hijos nuestros, comunicároslo directamente para haceros participantes de nuestro gozo pastoral, y al hacerlo con la presente carta experimentamos la misma indecible satisfaccion que cuando tuvimos la honra de anunciarlo de viva voz á la ilustre Corporacion municipal que tan dignamente representa vuestras aspiraciones y sentimientos. Miramos como prenda segura de vuestra general y eficaz cooperacion la que generosamente nos ofrecieron y empezaron desde luego á prestarnos con el mayor celo y actividad el M. I. señor Subgobernador civil en union con el Ayuntamien-

to por medio de una comision de su seno, á fin de proceder de comun acuerdo á la creacion de una Junta encargada de dirigir y llevar á cabo una empresa cuyo feliz éxito honrará en alto grado vuestra religiosidad y cultura. Los nombres de los beneméritos vocales que han recibido y aceptado de la Autoridad civil y eclesiástica esta honorífica al par que penosa mision os son bien conocidos; todos pertenecen en número igual al clero, á la municipalidad y á las corporaciones de beneficencia, figurando tambien entre ellos por derecho propio y como patrono de la nueva iglesia al generoso bienhechor que á impulso de sus nobles y cristianos sentimientos ha cedido el edificio; y todos delante de vuestros propios ojos están dando ya tales muestras de celo infatigable que dentro un breve plazo prometen el mas satisfactorio resultado.

Mientras saludamos con amor y esperanza el dia venturoso y, segun creemos, no lejano, en que nos sea dado dedicar con toda la pompa y solemnidad de las ceremonias de la iglesia católica ese hermoso Templo restaurado y habilitado para el culto de Dios y de su Inmaculada Madre, permitidnos, amados Hijos nuestros, haceros presente que de vuestro unánime concurso depende no solo el buen éxito final de la empresa, mas tambien acelerar su pronta terminacion. El mas grave y apremiante cuidado de la Junta directiva es allegar fondos suficientes para que una vez emprendidas las obras de reparacion no sufran interrupcion alguna, y á este fin en el acto mismo de su instalacion acordó por unanimidad abrir una suscripcion, donde caben todos los nombres sin distincion de clases ni condiciones sociales, siquiera sea una insignificante ofrenda lo que á muchos permitan aportar los bienes de fortuna que les

haya deparado en suerte la Providencia. No ignoráis que en la estima de Dios los donativos reciben todo su valor del sacrificio que nos cuestan; y bien recordareis el admirable elogio que á la entrada del Templo de Jerusalem nuestro divino Salvador hizo del óbolo de la viuda, comparándole con las cuantiosas ofrendas de los ricos. «Esa es, exclamó con inefable gozo, la que mas ha dado.» Y Nos, repitiendo el mismo concepto lleno de justicia y de verdad como todas las palabras del Hijo de Dios, os decimos hoy á todos en su nombre, que no dejeis de prestar vuestro concurso á la obra por todos deseada á causa de la pequeñez de vuestro don; ora ocultando, ora manifestando sin el menor empacho vuestro nombre; presentad vuestro óbolo ó vuestro crecido donativo segun vuestra posibilidad, de que cada uno es solo juez y testigo, y estad bien seguros de que el mérito de vuestro sacrificio será debidamente apreciado por Aquel que sondea lo mas oculto de los corazones, y cumplirá á su tiempo la promesa de pagar el céntuplo de lo que hayamos hecho por su amor, dando además la vida eterna por colmo de recompensa. Si algunos fieles á fin de manifestar su buena voluntad pueden y quieren contribuir con algunas horas de trabajo personal en los domingos y dias festivos mientras se continuen las obras, les rogamos encarecidamente que ofrezcan este servicio á la Junta, pues hemos concedido la oportuna licencia para ello despues de cumplir el precepto de oír misa; y sabido es que no se opone á la santificacion de las fiestas el trabajo material prestado gratuitamente en obsequio del Templo del Señor. Finalmente os pedimos á todos, ricos, y pobres, grandes y pequeños, el apoyo moral de vuestra piedad á fin de sostenernos mutuamente unos á otros

en la prosecucion de tan santa y útil empresa y para que nadie desfallezca antes de su feliz conclusion. Si los ánimos permanecen unidos en la misma conviccion y en el mismo deseo, seria una injuria para el religioso pueblo de Mahon la menor desconfianza de que sus fuerzas concertadas y reunidas por el amor de Dios y por la devocion á su Purísima Madre no hayan de ser suficientes para reparar los pequeños desperfectos de un edificio, cuyos cimientos, columnas, bóvedas y paredes se conservan inalterables; y por lo que á Nos toca, seguros estamos, y no vacilamos en decirlo, de que no quedarán defraudadas las esperanzas que nos inspiran vuestra cristiana piedad y vuestro amor al país que os vió nacer y sobre el cual las oraciones que subirán al Trono de Dios desde el nuevo Templo, atraerán las gracias y bendiciones del cielo.

Entre tanto, carísimos Hijos nuestros, os enviamos de lo mas íntimo de nuestro corazon nuestra benediction pastoral en el nombre del Padre y del Hijo y del Espiritu Santo. Dado en Ciudadela de Menorca á los diez y ocho dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Mateo, Obispo de Menorca.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor.—Tomás Rullan, vice-secretario y Canónigo Lectoral.

CRONICA DE LA DIÓCESI.

En cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 31 de julio último, el Excelentísimo é Ilmo. Prelado de la diócesi que se habia adherido por su parte al pensamiento del gobierno de S. M., renunciando desde 1.º de agosto, en calidad de donativo voluntario, al veinte y cinco por ciento de su haber personal para alivio de las obligaciones del Tesoro, invitó oportunamente á su Ilmo. Cabildo Ca-

tedral y á los RR. Curas Párrocos de término, únicos perceptores del presupuesto Eclesiástico que disfrutaban mas de 600 escudos anuales, para que manifestasen su decision en órden al ofrecimiento de un donativo análogo, segun la escala de descuentos impuesta á los empleados públicos por real decreto de 4 de Julio citado, y todos unánimemente se sujetaron á la entrega de aquel á contar desde el mencionado dia 1.º de Agosto.

Dada cuenta de este acuerdo al Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y al señor Gobernador de esta Provincia para los efectos oportunos, esta misma autoridad superior civil en nombre propio y en el del Gobierno de S. M. de cuyos sentimientos se hace intérprete, ha rogado al Exmo. Prelado que tenga á bien dar al respetable Clero de su Diócesi las mas espresivas gracias por su desprendimiento que tanto lo enaltece.

El dia 21 de setiembre confirió nuestro Escelentísimo é Ilmo. Prelado la primera clerical tonsura á D. Juan Guasch y Roig, de la diócesi de Ibiza, mediante letras dimisorias de su Ordinario, y las cuatro órdenes menores á D. Francisco Vives y Colom natural de Deyá, D. Buenaventura Barceló y Ramis, de Palma y á D. Jaime Fleixas y Sorá, del Arrabal de Santa Catalina.

El dia 25 del mismo mes celebrando nuestro Escelentísimo é Ilmo. Prelado órdenes mayores particulares en el oratorio de su palacio episcopal *extra témpora* en virtud de breve Apostólico fueron promovidos

AL SUBDIACONADO.

D. Juan Sabater page familiar de S. E. I. natural de Muro.

D. Martin Sureda de Manacor.

D. Gabriel Garcías de Artá.

D. Antonio Roselló de Palma.

- D. Juan Mandilego de Palma.
- D. Juan Corró de Palma.
- D. Miguel Maura de Palma.
- D. Juan Rotger de Pollensa.
- D. Antonio Oliver de S. Juan.
- D. Juan Covas de Andraitx.
- D. Jaime Cañellas de Marratxí.
- D. Juan Vila de Pollensa.
- D. Buenaventura Barceló de Palma.
- D. Jaime Fleixas de Santa Catalina.
- Y D. Francisco Vives de Deyá.

AL DIACONADO.

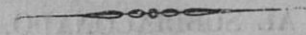
- D. Miguel Bennasar de Felanitx page familiar de S. E. I.
- D. Miguel Amengual de Palma, page familiar de S. E. I.
- D. Francisco Canals de Sóller.
- D. Nicolas Serra de Santa Margarita.
- D. Gabriel Font de Santa Margarita.
- D. Jaime Pericás de Palma

AL PRESBITERADO

Fueron promovidos el día 22 de Setiembre por el Ilmo. y Rmo. Sr. D. Mateo Jaume Obispo de Menorca, mediante letras dimisorias de nuestro Exmo. é Ilmo. Prelado.

D. Antonio Villalonga y Moyá, natural de Binisalem.

Y D. Gabriel Salvá y Tomás, natural de Llummayor.



PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.